

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia. 110013101 022 2017 00501 00

1. Revisados los actos de enteramiento efectuados sobre la parte pasiva con ocasión a lo ordenado en la audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2023 (*archivos 038 y 039*), evidencia el Despacho que estos **no pueden ser tenidos en cuenta**, debido a que, tanto el citatorio como el aviso remitidos *i)* describen en algunos de sus apartes de manera errada el nombre de la persona demandada y *ii)* omiten especificar, para los fines de que trata el canon 137 del C.G.P., que lo que habría de enterarse es la posible configuración o no de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 *ibidem*.

1.1. Ahora, si bien por Secretaría se remitió a la accionada acta notificación (*pdf. 059*) para dicho menester, se observa que aquel documento también expresa de manera errónea la data del auto admisorio de la demanda, y deja de notificar la causal de nulidad promovida, de acuerdo con lo ya señalado en este auto. Situaciones que, de facto, impiden detentar eficacia jurídica en dichos actos de convocatoria.

2. Sin perjuicio de lo anterior, y como quiera que la demandada **María Inés Alfonso Espinosa** constituyó voluntariamente apoderado de confianza para su representación en el presente asunto, se reconoce personería adjetiva al abogado Manuel Antonio Quiroga Puerto como apoderado judicial de dicha convocada, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido (*pdfs. 048 a 050*), entendiéndose, de ese modo, desplazado el *curador ad litem* que actuó en favor de dicho extremo y culminada así su labor en el litigio.

2.1. Téngase en cuenta que en favor de la pasiva ya había sido conferido -en su momento- el término respectivo para contestar la demanda y formular excepciones, y este fue utilizado por el abogado Javier Andres Ossa Montoya en su condición de *curador ad litem* (*pdf.*

022), por lo que, si bien fueron emprendidos posteriormente actos de notificación sobre dicha parte, estos tuvieron lugar con ocasión, exclusivamente, a la disposición adoptada en la audiencia del 20 de noviembre de 2023 (*archivos 038 y 039*), respecto de la posible operancia de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

2.2. En consecuencia, y siguiendo lo ya ordenado en el *sub lite*, se concede al gestor judicial de la accionada **María Inés Alfonso Espinosa** el lapso de tres (3) días, en aras de que, en virtud de lo decantado en la citada audiencia, proceda -si a bien lo tiene- a pronunciarse, atendiendo lo reglado en el canon 137 *ibidem*.

Lo anterior bajo la advertencia que, en caso de guardar silencio, la causal de nulidad planteada quedará saneada y se seguirá el proceso en el estado en el que se encuentra.

3. Una vez venza el lapso en comentario, por secretaría regrese el expediente al Despacho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43290063ee9583ae61ec76891e28fdfa04bc01a8b7a1e4cd129e01f39ad4260b**

Documento generado en 11/04/2024 02:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>